

Los Frutos del Árbol Envenenado. Las implicaciones del Principio de Exclusión de la Prueba obtenida ilícitamente, contemplado en la fracción IX, Apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Janet Eunice PRIETO GONZÁLEZ¹

“Permitir una injusticia significa abrir el camino a todas las que siguen”
WILLY BRANDT

Resumen

Se realiza un acercamiento al Principio de Exclusión de la Prueba Obtenida ilícitamente, incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública del 18 de junio del 2008. Se analiza el contexto dentro del cual se incluyó este principio característico de los sistemas acusatorios, acudiendo al derecho comparado para ejemplificar las particularidades de este principio y sus excepciones, ampliamente reguladas en otros países. Finalmente se mencionan algunos retos que se presentan ahora que nuestra Carta Magna y algunos códigos adjetivos locales lo han incorporado.

¹ Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México; Maestra en Derecho Internacional y Comparado, IIT Chicago-Kent College of Law; Abogada litigante en Torres Lindsey Abogados, S.C.

SUMARIO:

I. Introducción II. Reforma Constitucional en Materia Penal y el Respeto a los Derechos Humanos III. El Principio de Exclusión de la Prueba Ilícitamente Obtenida IV. Casos de Excepción y Límites al Principio de Exclusión de las Pruebas Ilícitamente Obtenidas V. Exclusión de la Prueba Obtenida ilícitamente en el Derecho Comparado VI. Conclusiones.

I. Planteamiento inicial

La Reforma en materia penal del 18 de junio del 2008 significó un gran avance en materia de Derechos Humanos para México, en donde por fin se incorporan a nuestro sistema jurídico nacional, o se refuerzan, principios y derechos que deben formar parte esencial del proceso, sin embargo, no fue sino hasta la Reforma en comento que cobraron renovada trascendencia.

En efecto, nuestro sistema jurídico se encuentra en una etapa de transición en donde se está implementando de manera gradual el sistema acusatorio, en contraste con el sistema inquisitivo que había caracterizado el sistema de impartición de justicia en nuestro país. Con la adopción de este nuevo sistema se presentan grandes cambios y retos a los que deberemos de enfrentarnos todos, pues no sólo se trata de implementar los juicios orales en sustitución de los juicios que tradicionalmente se llevaban por escrito en voluminosos expedientes, o bien de modificar el desarrollo de los procedimientos penales, sino que tendremos que enfrentarnos a una transformación que afectará la esencia de nuestro sistema de justicia, la cual permitirá una protección real y efectiva de los derechos, tanto de los inculpados como de las víctimas.

En este contexto, nos enfocaremos en el contenido del Artículo 20 Constitucional, Apartado A, fracción IX, que integra el Principio de Exclusión de la Prueba Ilícitamente Obtenida, también conocido como la “Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado”² que nulifica o excluye de ser usados en juicio aquellos medios de prueba que hayan sido

² La doctrina de los frutos del árbol envenenado deriva de la jurisprudencia norteamericana, en particular del caso *Silverthorne Lumbre Co. vs. United States* de 1920, y se profundiza en ella en la sentencia del caso *Nardone vs. United States* de 1939.

obtenidos de forma ilegal, es decir, por medio de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se abordarán algunos casos de excepción que permiten utilizar las pruebas obtenidas de manera ilícita, para lo cual se recurrirá al derecho comparado, en particular a la jurisprudencia norteamericana, pero también acudiendo a otros países para examinar la forma en que han regulado esta importante cuestión con el propósito de garantizar el debido proceso legal.

De manera que, en este trabajo se realiza una aproximación a las particularidades del principio de exclusión, al igual que algunos de los avances que se han hecho en nuestro país, relativos al desarrollo de éste. Finalmente, se señalan algunas cuestiones que aún no han sido objeto de estudio y regulación y que deben considerarse por parte del legislador y los órganos jurisdiccionales para delimitar los alcances y restricciones de la exclusión de las pruebas ilícitas.

II. Reforma Constitucional en Materia Penal y el Respeto a los Derechos Humanos

A casi cuatro años de que la Reforma Constitucional fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008, nos encontramos en una etapa experimental en el proceso de implementación de los juicios orales en nuestro país. Nadie cuestiona la necesidad de un cambio radical, siendo imposible continuar ignorando el clamor colectivo por una transformación de nuestro sistema jurídico, que no sólo era indispensable sino improrrogable, pues continuar por el camino de la impunidad y los tortuosos procesos penales era insostenible por más tiempo.

El renombrado jurista Miguel Carbonell, nos proporciona un panorama bastante crudo de la situación en torno a la impartición de justicia en materia penal, con las siguientes estadísticas:

85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 98% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; 80% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no ha recibido una sentencia condenatoria que los declare culpables de haber cometido un delito; el 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó.

Los estudios más serios coinciden en señalar que se castigan en torno al 1% de los delitos cometidos³.

Estas cifras reflejan altísimos niveles de impunidad y corrupción, demuestran las graves fallas de un sistema ineficiente y obsoleto, incapaz de satisfacer las necesidades de seguridad y justicia que demanda la sociedad. En este contexto es fácil entender la desconfianza de la gente en las instituciones y en los funcionarios encargados de mantener el orden y hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Encontramos entonces que era necesario modificar cuestiones esenciales en la forma de perseguir los delitos, en la forma de impartir justicia y en la forma de reparar el daño a las víctimas, poniendo especial énfasis en tratar de erradicar prácticas arbitrarias e ilegales, al tiempo de buscar favorecer la transparencia, inmediatez y el respeto al debido proceso, lo cual sólo era posible a través de un cambio radical, abandonando el tradicional sistema inquisitivo por un sistema acusatorio, con miras a proporcionar una mayor protección a los derechos fundamentales de los acusados y las víctimas.

Ahora bien, el tema de los Derechos Humanos se ha encontrado presente en nuestro sistema jurídico desde hace tiempo, sin embargo, y a pesar de los Tratados⁴ asumidos por México, y del rango de “Ley Suprema de la Unión” que se les concede en términos del artículo 133 Constitucional, lo cierto es que, no se les había dotado de la suficiente fuerza legal que permitiera su protección de manera real y efectiva.

De esta manera, la reforma de junio de 2008, de la cual fue objeto nuestra Carta Magna, tuvo que incorporar nuevos ideales y reforzar otros para poder ser compatible con un verdadero sistema acusatorio, cuyos pilares fueran los principios de contradicción, intermediación, publicidad,

³ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2012, p. 20.

⁴ Algunos de los Tratados suscritos por México en materia de Derechos Humanos son la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado y ratificado por México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, firmado y ratificado por México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995. Asimismo, México ha suscrito la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que incluye 17 principios fundamentales para la protección de las víctimas del delito y 4 para las víctimas de abuso de poder.

concentración y continuidad, es decir, un sistema de justicia penal que garantizara la protección no sólo de las garantías individuales, sino de un catálogo más extenso de derechos inherentes a todo ser humano, nos referimos por supuesto a los derechos humanos o derechos fundamentales.

Ahora bien, no se está afirmando de ninguna manera que un sistema inquisitivo como el que se mantuvo por tanto tiempo en vigor en nuestro país, y que de hecho aún se mantiene en algunos estados de la República, sea necesariamente violatorio de los derechos humanos, ni que el sistema acusatorio sea el único capaz de protegerlos, sino que más bien, por sus particularidades y sus principios distintivos, el sistema acusatorio tiene el potencial de ofrecer una mayor y más efectiva protección a estos derechos en el desarrollo del proceso penal. El Magistrado Miguel Ángel Aguilar López explica respecto de los juicios orales que:

no hay proceso público si éste se desarrolla por escrito, debe ponderarse que quienes concurren a la audiencia de debate, paralelamente a las partes, se enteren del desarrollo del proceso; no hay continuidad en las audiencias y concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente; sin la oralidad, no cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción. La oralidad no es sólo una característica del juicio sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad sustituye al expediente por una metodología de audiencias⁵.

El sistema acusatorio tiene como eje rector la presunción de inocencia del acusado, a quien se le debe demostrar su culpabilidad de forma indubitable o de lo contrario, se le debe dejar en libertad, para lo cual las partes podrán, en igualdad de circunstancias⁶, ofrecer los medios de convicción que apoyen su teoría del caso. Así las cosas, tendrá gran relevancia la forma y los medios de obtención de dichas probanzas, los cuales deberán ser conforme al espíritu proteccionista de la Constitución.

⁵ Aguilar López Miguel Ángel, "Presunción de Inocencia", *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 84.

⁶ El sistema acusatorio, en oposición al sistema inquisitivo, favorece la igualdad entre las partes sobre todo tratándose del ofrecimiento y valoración de pruebas, es decir, en términos procesales se debe otorgar las mismas oportunidades a la partes para demostrar su teoría del caso, sin otorgar necesariamente mayor valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la autoridad.

Tal como lo expone Imer B. Flores, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

El principio del "respeto a los derechos humanos" está presente en el texto de la reforma. La moral es simple: no es posible investigar o perseguir los delitos y cometer delitos en el proceso de hacerlo; o bien, no es posible pretender defender o proteger los derechos humanos y violar los mismos. En ese sentido la reforma es garantista al reconocer más y mejores derechos, así como al dotar al ciudadano de garantías para hacerlos valer ante el Poder Judicial del Estado, al cual le corresponde imponer su respeto o restituir el estado de cosas al momento anterior a su violación⁷.

El texto reformado de la Constitución Federal incorpora una serie de lineamientos que convergen hacia la obtención de un debido proceso para los acusados, sin olvidarse de los derechos y la reparación del daño para las víctimas, en el entendido de que no es posible impartir justicia, cometiendo injusticias para lograrlo. De esta forma, resulta inadmisibles cualquier tipo de transgresión a la ley, arbitrariedad o abuso por parte de la autoridad incluso tratándose de perseguir y castigar delitos.

No es un secreto que ante la falta de técnica investigativa, por la premura del tiempo para integrar una averiguación previa, por falta de sanción de estas conductas o por simple costumbre, la tortura ha sido un medio recurrente y efectivo para la obtención de pruebas en los procedimientos penales. Las pruebas llegan al juicio penal sin cuestionar su origen, es decir, sin dar mayor importancia al hecho de que repentinamente aparezcan confesiones, testigos, cómplices, ubicación de cadáveres enterrados, etcétera, sin que se haya realizado una investigación a fondo y pasando por alto maltratos y vejaciones cometidos en contra de los presuntos responsables.

Tan recurrente y conocida era la práctica de tortura para la obtención de información o pruebas para los procedimientos penales que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dedicó su "Recomendación General Número 10", de fecha 17 de noviembre del 2005, a los Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, a los Titulares de los

⁷ Flores, Imer B., "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Política Jurídica: Cuestiones sobre la Reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia en el Estado de Yucatán", en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/cl/cl14.pdf>

Organismos Autónomos, a los Gobernadores y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que cesaran dichas prácticas y se tomaran medidas al respecto para impedir y sancionar estas prácticas:

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar, o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, lo cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo y así someter su voluntad⁸.

No obstante, la tortura no es la única forma de obtener información o pruebas de forma ilícita, pues también se encuentran todas aquellas conductas o prácticas mediante las cuales se violen derechos fundamentales de los probables responsables para obtener material probatorio. Existen prácticas que pueden parecer inofensivas y que, sin embargo, también resultan violatorias de derechos. Nos referimos a conductas como negar la asistencia legal durante interrogatorios, así como a efectuar arrestos, cateos o allanamientos de moradas sin orden de aprehensión o de cateo, o bien a la omisión de informar el delito de que se acusa a una persona, por dar algunos ejemplos. Y la única forma de desalentar y erradicar estas prácticas es excluyendo dichas pruebas ilícitas de poder ser ofrecidas y valoradas en juicio.

A este respecto encontramos que el apartado A del reformado artículo 20 de la Constitución contempla los principios generales que regirán el proceso penal acusatorio y oral, dedicando su apartado B a los derechos de los imputados, y el apartado C a los derechos de las víctimas. Es precisamente dentro del primer apartado en comento, en la fracción

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Recomendación General Número 10 Sobre la Práctica de la Tortura”, México, 2005, <http://www.cndh.org.mx>

IX, que se encuentra contenido el “Principio de Exclusión de las Pruebas ilícitamente obtenidas” al establecer que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”⁹.

Con esta medida se busca que se modifiquen y gradualmente se erradiquen las conductas violatorias de derechos humanos, por parte de las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos, ante la posibilidad de que se niegue la admisión o se niegue valor probatorio a las pruebas ilícitamente obtenidas. Sin embargo, podrá juzgarse en cada caso la gravedad de la violación cometida, su trascendencia al fondo del proceso y si existe alguna atenuante o caso de excepción que justifique el uso de estas pruebas o aquellas subsecuentes que hayan sido obtenidas a partir de éstas, a pesar de haberse configurado una transgresión a los derechos fundamentales.

III. El Principio de Exclusión de la Prueba Obtenida Ilícitamente

Si pensamos en un árbol de manzanas que se encuentre envenenado, contaminado, o invadido por plagas, es lógico pensar que los frutos que provengan de ese árbol se encuentren envenenados de igual forma. De igual manera, cuando se comete una violación a los derechos fundamentales del presunto responsable, y como resultado de dicha violación se obtienen medios de convicción o información acerca del delito, los sujetos involucrados o las circunstancias del hecho, se puede afirmar que estas pruebas obtenidas de forma ilícita se encontrarán “envenenadas”, o en otras palabras, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y por lo tanto no podrán ser utilizadas en juicio.

En palabras de Miguel Carbonell, “de la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida deriva la teoría del “fruto del árbol envenenado”¹⁰, según la cual es nulo también todo lo que derive de una prueba

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2012.

¹⁰ Este Principio de “Fruits of the Poisonous Tree” se ejemplifica en el caso *Wong Sun vs. United States* resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América, en 1963, en donde la policía realizó el arresto de una persona a la que se halló en posesión de cierta cantidad de heroína y cuyo testimonio condujo a varios subsecuentes arrestos, a la entrada ilegal al domicilio de otro sospechoso y a la obtención de declaraciones inculporatorias por parte de diversos traficantes, siendo el último de la cadena el señor Wong Sun. En este caso la Corte determinó que la nulidad afectaba no sólo a las pruebas obtenidas directamente, sino a todas aquellas que fueron obtenidas como consecuencia de esa violación a los derechos fundamentales.

obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica”¹¹. Esto quiere decir que, cualquier información o medio de prueba que haya sido obtenido violando los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, será nulo y por lo tanto no se podrá admitir ni valorar en juicio, siempre que haya una relación evidente entre la violación cometida y la prueba obtenida de forma subsecuente.

Es cierto que este principio no se hallaba expresamente plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también lo es que, anteriormente¹² a la reforma en materia penal de 2008, este principio se encontraba implícito¹³ en nuestro sistema jurídico, tal como es reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba, cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Como ya se ha dicho, la exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables¹⁴.

¹¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 3, p. 142.

¹² Para mayor referencia se puede consultar la Jurisprudencia de rubro “Actos viciados, frutos de”, con número de Registro 252103, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Informe de 1975, p. 280.

¹³ El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida, lo cual deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

¹⁴ Esta transcripción forma parte del texto de la resolución de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Juicio de Amparo Directo 4/2010, relacionado con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 129/2009, relativo a los sucesos ocurridos en el mes de mayo del 2006, en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.

Nuestro máximo tribunal también ha desarrollado criterios respecto a este principio, explorando las implicaciones y repercusiones negativas que traen consigo las pruebas ilícitamente obtenidas, sancionando las prácticas violatorias de los derechos amparados en la ley o en la Constitución, así como invalidando y excluyendo dichas pruebas del proceso, puesto que contravienen los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a una defensa adecuada:

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

Otro ejemplo de actividad jurisdiccional entorno a este tema se puede observar en el renombrado caso de la periodista Lydia Cacho, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción, y en el cual cobró singular relevancia la ilicitud de las pruebas con las que se contaban, en este caso grabaciones entre el Gobernador del Estado de Puebla, Mario Marín y el empresario Kamel Nacif:

En síntesis, la mayoría de los ministros destacaron que de la investigación realizada por la Comisión Investigadora no era posible concluir que se habían violado de manera grave las garantías de la periodista, ya que la única prueba que podía ser contundente sobre la posible gravedad era la grabación misma entre el gobernador y el empresario, sin embargo consi-

¹⁵ Para mayor referencia se puede consultar la tesis de rubro “Pruebas ilícitas. El Derecho a un Debido Proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales”. Tesis 1a. CLXXXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, T. III, noviembre de 2009, p. 413.

*deraban que no la podían tomar en cuenta pues se trataba de una prueba ilícita de imposible admisión y valoración*¹⁶.

Por otra parte, no se debe confundir las pruebas prohibidas por la ley y las pruebas ilícitas, pues las primeras son aquellas respecto de las cuales existe un mandato expreso que impide que puedan ofrecerse en el proceso penal, mientras que las segundas, es decir, las pruebas ilícitas, son aquellas que de origen son lícitas o idóneas para ofrecerse en juicio pero se vuelven ilícitas toda vez que para su obtención u ofrecimiento se viola algún derecho constitucional o legal del imputado.

Puede llegar a pensarse que con este principio, nos encontramos ante una aparente disyuntiva, de permitir que se aporten pruebas ilícitas al proceso en aras de castigar a los delincuentes y mantener el Estado de Derecho, o bien excluir dichas pruebas ilícitas, favoreciendo la protección y el respeto a los derechos fundamentales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja claro que no se trata de nociones excluyentes, sino complementarias, veamos:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo sería la obtención de una prueba ilícita por parte del órgano acusador), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo).

...

*Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas*¹⁷.

¹⁶ Ibarra Palafox, Francisco, "Contra la Impunidad: Consideraciones sobre la Prueba Ilícita a Partir del Caso Lydia Cacho en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Año 2009, Número 21, Julio-Diciembre de 2009, p. 441.

¹⁷ Este texto también forma parte de la resolución de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Juicio de Amparo Directo 4/2010, relacionado con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 129/2009, relativo a los sucesos ocurridos en el mes de mayo del 2006, en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.

De esta forma, resulta claro que el Principio de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas no implica sacrificar la impartición de justicia al preferir la protección de los derechos fundamentales, sino que precisamente al aplicar este principio, se favorece la aplicación estricta de la ley, desalentando conductas violatorias de derechos, y librando al proceso de pruebas ilícitas que afectan y restan legitimidad al proceso penal.

Por otra parte, cabe destacar que siguiendo el texto literal del artículo 20 constitucional, se establece que las pruebas obtenidas de forma ilícita serán "nulas", sin embargo, falta precisar los alcances de dicha nulidad, es decir, si se negará su admisión al momento de ofrecerlas en el juicio, o si se admitirán pero no se les otorgará valor probatorio, o si se les podría conceder el carácter de indicios. En resumen, los efectos procesales que producirá la violación a los derechos fundamentales para la obtención de pruebas, pues es un hecho que contravendría de sobremanera los principios rectores del debido proceso, al convalidar medios de convicción que son el fruto de arbitrariedades o abusos por parte de la autoridad. Lo anterior toda vez que, estas violaciones provocarían incertidumbre respecto a las condenas impuestas con base en dichas probanzas.

Asimismo, habrá que esperar a ver si este principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente se circunscribe únicamente a la materia penal o si podrá hacerse extensiva a otras áreas del Derecho. Corresponderá al legislador y a los órganos jurisdiccionales ir regulando y delimitando todas estas importantes cuestiones.

Resulta oportuno mencionar que, si bien el Principio de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida ya se encuentra plasmado expresamente en el Artículo 20 de nuestra Carta Magna, lo cierto es que el Decreto de Reforma Constitucional de junio del 2008, establece en su disposición transitoria segunda¹⁸, que el nuevo sistema procesal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria¹⁹ correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir de

¹⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio del 2008 en el D.O.F. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

¹⁹ Esta legislación secundaria a la que se hace referencia es el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual hasta la fecha no ha sido reformado para incluir el Principio de Nulidad de la Prueba ilícita.

la publicación del referido decreto. De forma que, a la fecha aún hay entidades federativas que se encuentran en vías de implementar éste y otros principios propios de los sistemas acusatorios y habrá que tener cuidado con la forma en que serán incorporados y regulados.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales no ha sido modificado para incluir el Principio de nulidad o exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas, y son pocas las entidades federativas que han incorporado expresamente este principio a sus leyes penales adjetivas o en su Constitución local, especificando su alcance y consecuencias, como por ejemplo el Estado de México, Nuevo León, Chihuahua²⁰ y Jalisco.

En el artículo 21, contenido en el Título Primero, Capítulo I (titulado “Legalidad de la Prueba”) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se encuentra presente el Principio de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida al establecer que:

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Por su parte el Artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León al hablar de la Prueba Confesional, refiere en su fracción IV que la confesión sólo tendrá valor probatorio pleno, cuando concurren diversos requisitos, entre ellos que la confesión se hubiere rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción o de violencia física y moral.

También cabe mencionar el caso del estado de Jalisco, cuya Constitución se caracteriza por tener un enfoque proteccionista de los derechos humanos pues en su artículo 4º reconoce expresamente todos los derechos amparados por la Constitución Federal, además de aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos así

²⁰ El artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua establece que no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de derechos fundamentales de las personas.

como en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya suscrito, o de los que forme parte. Con lo cual, no sólo regula el principio de exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente, sino todos los demás principios rectores del debido proceso legal.

De los anteriores ejemplos es posible advertir que empieza a haber divergencias en la manera en que se está adoptando el Principio de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida en las legislaciones locales, algunas veces limitándolo a la prueba confesional, sin embargo, como se mencionó anteriormente, debe aspirarse a otorgarle una cobertura más amplia, que abarque todos los diferentes medios de convicción pues, es claro que no sólo se pueden violentar derechos fundamentales para forzar una confesión, sino que las conductas coactivas e ilegales pueden encontrarse presentes para la obtención de cualquier tipo de prueba o incluso de información que conduzca al descubrimiento de pruebas subsecuentes.

Cabe llamar la atención a otra cuestión interesante, pues con la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, se contempla la posibilidad del ejercicio directo de la acción penal por parte de los particulares, tal como se desprende del artículo 21 constitucional, sin embargo, aún no se encuentra regulado a detalle aquellos delitos en los que los particulares puedan convertirse en actores de un proceso penal. Lo que sí queda claro es que también en estos casos deberá de prestarse especial atención a los medios y las prácticas utilizadas para conseguir pruebas para ser ofrecidas en juicio, pues no podrá exceptuarse a nadie, sea el Ministerio Público o sean particulares, de respetar los derechos fundamentales.

Asimismo, habrá que seguir de cerca la evolución y el impacto que tenga la exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente, pues no basta con que este principio se haya elevado al rango constitucional pues se requieren aún muchas acciones complementarias. Es decir, habrá que implementar acciones que lo doten de eficacia, pues en primer lugar, se tiene que capacitar a los policías y a los agentes del Ministerio Público al respecto, pues si ignoran que las pruebas que recaben de forma ilícita no se podrán admitir en juicio, es muy probable que los abusos y atropellos continúen. Así las cosas, sólo hasta después de esta etapa de capacitación y difusión, es cuando se podrá advertir un verdadero progreso, siempre que en la práctica sea suficiente la exclusión de las pruebas en juicio para desalentar conductas ilícitas para lograr su obtención.

De manera que, aún queda trabajo por hacer para lograr un frente común a nivel local y federal, que desaliente todo tipo de actos u omisiones tendientes a recabar y ofrecer en juicio, pruebas obtenidas utilizando medios que contravengan la ley y la Constitución, lo cual sólo se logrará requiriendo al Ministerio Público que explique el procedimiento seguido y las técnicas utilizadas para la obtención de todos los medios probatorios que ofrezca, disuadiéndolo así de incurrir en conductas ilícitas para tal efecto.

IV. Casos de Excepción y Límites al Principio de Exclusión de las Pruebas Ilícitamente Obtenidas

El Principio de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas no es un concepto del todo novedoso, ya que como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraba implícito en la Constitución y en algunos preceptos de las leyes adjetivas, sin embargo, a pesar de que ahora se encuentra expresamente contenido en el artículo 20 constitucional, lo cierto es que dicho Principio no ha sido analizado a profundidad, pues poco o nada se sabe del potencial de esta figura legal, así como de las implicaciones que puede tener o de los casos de excepción que se pueden llegar a presentar.

De manera que ante una laguna legal al respecto, conviene acudir al Derecho comparado para obtener un poco de luz en el asunto, y es que en otros países, el Principio de Exclusión ha sido motivo de un gran cúmulo de actividad doctrinal, jurisdiccional y legislativa para regular su aplicación.

A este respecto, Estados Unidos es uno de los pioneros en incorporar a su sistema jurídico el Principio de exclusión de pruebas ilícitas, tema que fue desarrollado de forma casuística por la Corte Suprema de Justicia. En dicho país existen las denominadas *Exclusionary Rules*, que son precisamente las reglas por las cuales los medios de prueba obtenidos ilícitamente pueden ser excluidos del juicio, con motivo de violaciones al debido proceso legal, a las Enmiendas a la Constitución²¹, o bien a los Derechos Humanos de los acusados.

²¹ En particular resulta relevante el texto de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América que establece el derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones

Ahora bien, en el sistema legal americano encontramos que una de las principales fuentes del Derecho es la jurisprudencia, entendida como el cúmulo de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales al resolver casos particulares, y que pueden servir como precedentes para futuros casos con controversias similares. Y es en esta jurisprudencia que se ha desarrollado ampliamente el Principio de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas, abarcando incluso casos de excepción o limitantes a este principio.

Cabe mencionar que en un principio las *Exclusionary Rules* eran absolutas, es decir que, no se admitía en juicio ningún tipo de prueba o información (*evidence*) obtenida de forma ilícita, tal como se desprende del caso *Boyd vs. United States* de 1886, sin embargo, a través de decisiones judiciales este principio de exclusión fue evolucionando y admitiendo casos de excepción:

Una vez establecida la doctrina de los frutos del árbol envenenado, la regla de la exclusión de las pruebas ilícitas permaneció sin excepciones durante casi 80 años en los Estados Unidos, hasta que en la época de la presidencia de Nixon comienzan a surgir algunas excepciones que van a flexibilizar la rigidez con que inicialmente había sido formulada la regla de la exclusión²².

Uno de los principales casos en la jurisprudencia de Estados Unidos, que versa sobre las Reglas de Exclusión de las Pruebas obtenidas de forma ilícita, es el de *Weeks vs. United States*²³ en el cual el acusado alegaba que no podían ser usadas en juicio una serie de cartas incriminatorias y billetes de lotería que fueron confiscados ilegalmente en su casa, sin orden de cateo. En este caso la Corte determinó que la policía actuó fuera de los márgenes de la ley y llevó a cabo la confiscación de documentos privados en directa violación a la prohibición constitucional de dichos actos. Se afirmó lo anterior en virtud de que, permitir los referidos procedimientos implicaría convalidar mediante una resolución judicial, una decisión tomada con manifiesto desapego, sino es que abierto desafío,

arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamiento que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

²² Ibarra Palafox Francisco, *op. cit.*, nota 16, p. 454.

²³ Rudstein, David, *Criminal Procedure: The Investigative Process*, Vandephas Publishing, United States of America, 2008, p. 627.

a las garantías constitucionales, cuya intención es la protección de las personas contra dichas acciones ilegales²⁴.

Ahora bien, respecto a los casos de excepción para el Principio de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, Miguel Carbonell menciona que “en la jurisprudencia norteamericana se han desarrollado ciertos estándares que permiten aceptar que, bajo determinadas circunstancias no hay conexión lógica entre una primera violación de derechos y otros elementos de prueba que pretendan presentarse a juicio”²⁵.

1. Teoría de Fuente Independiente

Esta teoría establece que “serán aceptables en juicio las pruebas que deriven de una fuente que no haya sido “contaminada” por una actuación policiaca violatoria de derechos fundamentales”²⁶. Es decir, que la prueba podrá usarse siempre y cuando exista una fuente distinta de aquella que violó los derechos del imputado.

Esta excepción fue objeto de estudio en el caso conocido como *Murray vs. United States*²⁷ de 1988 en el cual dos agentes de policía entraron sin orden de cateo a una bodega en donde se encontraba el vehículo del acusado, y en donde hallaron marihuana, posteriormente regresaron a la bodega con la orden de cateo y confiscaron la marihuana. En este caso, la entrada inicial resultó ilegal, por lo que la droga encontrada no pudo haber sido utilizada en juicio como prueba, sin embargo, como los agentes regresaron a la bodega ya con la orden de cateo, la droga se obtuvo de forma independiente y legal (al haber sido confiscada ya con la orden de cateo), de manera que, la Corte resolvió que es aplicable la “Doctrina de la Fuente Independiente” cuando alguna prueba inicialmente descubierta, durante o como consecuencia de una pesquisa ilegal, es obtenida de forma posterior mediante otras acciones independientes que no fueron contaminadas por la ilegalidad inicial.

2. Principio de la Conexión Atenuada

Este principio se refiere a que, “no es aplicable la regla de la exclusión cuando la distancia entre la prueba viciada y un segundo elemento

de prueba no permita considerar que la primera afecta al segundo, de forma que la mancha original ha sido borrada”²⁸. En otras palabras, es posible utilizar una prueba derivada o subsecuente, que tenga un nexo causal (que guarde alguna relación) con una prueba inicial que haya sido obtenida de forma ilícita, siempre y cuando este nexo causal se encuentre tan aminorado o atenuado que permita que la prueba derivada pueda ser utilizada en juicio.

Miguel Carbonell menciona algunos elementos que permiten identificar cuando el nexo causal se encuentra atenuado, es decir, cuando la “mancha” que contaminó la prueba inicial obtenida ilícitamente, ha sido eliminada o deja de afectar a las pruebas derivadas de ésta, permitiendo su admisión en juicio:

- a) el tiempo transcurrido entre la primera ilegalidad y la obtención de las pruebas derivadas (si el tiempo es mayor existen más probabilidades de que un tribunal admita la prueba derivada);
- b) los acontecimientos que intervienen entre la primera ilegalidad y la obtención de pruebas derivadas (si la cadena lógica es muy extensa, es más probable que la prueba sea admitida; si tal cadena es corta, dada la inmediatez de la obtención de la prueba derivada, la inadmisión es más que probable);
- c) la gravedad de la violación originaria, dentro de la que se aplica la máxima según la cual si el árbol está más envenenado, será más difícil que sus frutos estén sanos;
- d) la naturaleza de la prueba derivada²⁹.

De esta manera, si se actualiza cualquiera de las circunstancias anteriores, entonces la ilegalidad se atenuará y las pruebas obtenidas de forma ilícita podrán admitirse en juicio.

3. Teoría del Descubrimiento Inevitable

Esta teoría proviene del caso *Nix vs. Williams*³⁰ de 1984, en el cual el acusado fue detenido por el asesinato de una niña de 10 años cuyo cuerpo fue enterrado en un lugar desconocido, para lo cual se organi-

²⁴ *Ibidem*, p. 629.

²⁵ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 3, p. 143.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Rudstein, David, *op. cit.*, nota 23, p. 678.

²⁸ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 3, p. 143.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Rudstein, David, *op. cit.*, nota 23, p. 685.

zaron brigadas de búsqueda. Mientras se realizaban dichas búsquedas, de camino a la estación de policía, los agentes comenzaron a tratar de persuadir al señor Williams de que les dijera en donde enterró el cuerpo para que la niña pudiera ser sepultada apropiadamente, quien finalmente se los informó, sin tener un abogado presente. Durante el juicio se excluyó la confesión del señor Williams relativa a la ubicación del cuerpo por haber sido obtenida ilícitamente. Sin embargo, la Corte determinó admitir el cadáver como prueba, puesto que el campo en donde fue enterrada la niña se encontraba en el área delimitada de las brigadas de búsqueda, de manera que tarde o temprano “inevitablemente” iban a encontrar el cuerpo.

De manera que esta excepción “permite admitir una prueba a juicio, aunque haya derivado de otra obtenida ilícitamente, siempre que el descubrimiento de la segunda se hubiera producido incluso sin la existencia de la primera, de forma inevitable”³¹.

4. Excepción de Buena Fe

La referida excepción ocurre cuando la autoridad obtiene algún medio de prueba estando bajo la creencia de que se encuentra actuando legalmente, pero que inintencionalmente comete alguna conducta ilícita. Es decir, “se configura cuando un agente de policía actúa de buena fe, pero viola un derecho fundamental”³².

Esta excepción se encuentra presente en el caso de *United States vs. Leon*³³ de 1984 en el cual se acudió ante un juez para solicitar una orden de cateo para el domicilio del acusado, en donde se localizaron grandes cantidades de droga. Sin embargo, el acusado, el señor Leon, alegó que la orden de cateo era ilegal, por carecer de los requisitos legales, y que por lo tanto no se debía admitir la droga encontrada como prueba en el juicio. La Corte determinó que los oficiales que realizaron el cateo actuaron de buena fe, confiando en la legalidad de la orden judicial emitida por un juez neutral, de manera que la droga encontrada no fue excluida del juicio.

Ahora bien esta excepción tiene ciertos límites, de manera que no se puede invocar cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la autorización judicial derivó de una declaración jurada falsa del propio agente o de uno de sus superiores.
- b) Cuando el juez en cuestión carece de neutralidad respecto al caso.
- c) Cuando faltan indicios suficientes en la declaración jurada.
- d) Cuando la orden es omisa por lo que hace a la particularidad de la delimitación del ámbito de la autorización a la policía, lo cual acontece cuando se da una orden genérica de cateo, sin señalar lo que se debe buscar o el lugar preciso en el que se debe realizar la búsqueda.
- e) Cuando existen defectos en la ejecución de la orden judicial que autoriza un registro³⁴.

5. Regla de la legitimación procesal³⁵

Esta excepción se refiere a que una prueba obtenida de forma ilícita no puede ser usada en juicio en contra de persona a quien se le violaron sus derechos fundamentales, sin embargo, si se trata de una prueba que se haya obtenido violando los derechos de un tercero, una persona distinta al imputado, entonces la prueba será válida, pues la misma se ha “legitimado” y entonces podrá ser admitida en juicio.

Encontramos entonces que, la jurisprudencia del derecho norteamericano nos brinda una perspectiva de la complejidad del Principio de Exclusión de la Prueba obtenida ilícitamente, que bien puede servir de base o de guía para regular este tema en nuestra legislación. Lo anterior en virtud de que, si bien su inclusión en la Constitución o en los Códigos adjetivos locales, es un avance, no es suficiente puesto que hace falta precisar sus alcances, consecuencias y restricciones.

³¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 3, p. 143.

³² *Idem.*

³³ Rudstein, David, *op. cit.*, nota 23, p. 728.

³⁴ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 3, p. 143.

³⁵ Fuentes Rodríguez, Armando, “El Sistema Acusatorio y las Pruebas Ilícitas”, *II Congreso Panameño de Derecho Procesal*, Panamá, Enero-Diciembre 2005, http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/IICPDP__El_SA_las_PI.pdf

V. Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida en el Derecho Comparado

El Principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente no sólo se encuentra en Estados Unidos de América y recientemente en nuestro país, sino que también lo podemos encontrar en otros países como España, Brasil, Alemania y Japón.

Tradicionalmente, muchos países Europeos contaban con un sistema continental similar al de México, pues formaban parte de la tradición del Derecho Civil o *Civil Law*, teniendo como antecedente el Derecho Romano, y asociado a éste, un sistema inquisitivo, en oposición al otro gran sistema de Derecho Común o *Common Law* característicos del Derecho Anglosajón y su sistema acusatorio o *adversarial*, preponderantemente oral. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visto no sólo en Europa y América Latina, sino incluso en Asia, una tendencia para transformar los sistemas jurídicos en sistemas de índole acusatoria, tomando como modelo, o simplemente adoptando algunas características del Derecho Inglés o bien el Norteamericano.

En el caso de España, el Principio de exclusión de la prueba ilícita no se encuentra propiamente contenido a nivel constitucional, sin embargo:

La jurisprudencia española aceptó desde un principio la regla de exclusión de las pruebas ilícitas y la teoría del árbol envenenado. Inclusive, el derecho español consagró la regla de exclusión en su legislación secundaria, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 estableció una prohibición absoluta para recibir estas pruebas. Así las cosas, desde un principio los tribunales españoles y de manera especial el Tribunal Constitucional español, consideraron que las pruebas ilícitas chocaban frontalmente con el sistema de protección de derechos básicos³⁶.

Asimismo, Francisco Ibarra explica que la jurisprudencia española reconoce que es posible “subsanan” la ilicitud de las pruebas o información obtenida en violación a derechos fundamentales, por medio de casos de excepción, valorando la magnitud de la violación, aceptando las confesiones espontáneas y considerando el bien jurídico protegido, es decir, privilegiando derechos fundamentales como la vida o la libertad

³⁶ Ibarra Palafox Francisco, *op. cit.*, nota 16, p. 458.

que puedan verse afectados al excluir las pruebas obtenidas de forma ilícita.

Alemania es otro país que cuenta con interesantes criterios respecto a la exclusión de la prueba ilícita. En efecto, los tribunales alemanes han desarrollado el “Principio de Proporcionalidad”³⁷ o *Verhältnismässigkeitsprinzip*, en el cual se afirma que los derechos fundamentales si bien se encuentran protegidos por la Constitución y son las normas supremas de todo el ordenamiento positivo de un Estado, no son absolutos, toda vez que pueden existir conflictos entre dos normas constitucionales, los cuales podrían resolverse subordinando intereses individuales ante los intereses de la colectividad. Es decir, se pueden admitir pruebas ilícitas, de forma excepcional, considerando la gravedad de la violación de derechos fundamentales, y buscando un equilibrio entre intereses contrapuestos.

Otra aportación alemana importante es la denominada “Teoría de las Tres Esferas”. Tal como lo explica Francisco Ibarra Palafox³⁸, esta teoría se desprende de una resolución judicial de 1973 en donde el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana reconoció que existen dos zonas de protección constitucional, una de las cuales se subdivide en dos a su vez. La primera esfera se denomina “esfera íntima del individuo”, a la cual la Constitución Alemana le ha otorgado un papel protagónico para el desarrollo del ciudadano, ya que se le reconoce como “una configuración privada e intocable de la vida, que se encuentra protegida de la influencia del poder público”, y ni siquiera los más altos intereses del público general pueden justificar su intervención; la segunda esfera se refiere al ámbito de la vida privada, y se divide a su vez en dos zonas, una que sí es posible regular y otra que no es susceptible de regulación, pues no todo ámbito de la vida privada es objeto de protección de la ley fundamental, de manera que, deberá de ponderarse el derecho a la privacidad y el interés público.

Por su parte, el sistema jurídico japonés³⁹ es una combinación de los sistemas Europeos y Angloamericanos, con énfasis en el modelo

³⁷ Fuentes Rodríguez Armando, *op. cit.*, nota 35.

³⁸ Ibarra Palafox Francisco, *op. cit.*, nota 16, p. 462.

³⁹ Instituto de las Naciones Unidas para Asia y Extremo Oriente para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes (UNAFEI), *Criminal Justice System in Japan*, Ed. 2011, <http://www.unafei.or.jp/english/pages/CriminalJusticeJapan.htm>

acusatorio. De acuerdo con precedentes de la Suprema Corte de Japón, violaciones graves a las reglas del debido proceso pueden resultar en la ilegalidad de los medios probatorios obtenidos y por lo tanto su exclusión en juicio. Sin embargo, la aplicación del Principio de exclusión de las pruebas que hayan sido obtenidas de forma violatoria de derechos fundamentales dependerá de las circunstancias de cada caso, tomando en cuenta algunos factores como: la situación en la que ocurrió la ilegalidad, la gravedad de la violación de la ley, la intención de los oficiales investigadores y la necesidad de prevenir futuras ilegalidades.

En el caso de Brasil, se consideran inadmisibles las pruebas obtenidas por medios ilícitos en términos del Artículo 5, fracción LVI de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, y otros países⁴⁰ que cuentan con el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente elevado al nivel Constitucional son: Ecuador en el artículo 24.1, Guatemala en el artículo 24, Honduras en el artículo 88 y Paraguay en el artículo 179.

VI. Conclusiones

No es posible aplicar la ley, incumpliendo la ley. Lamentablemente el proceso penal en México, se ha caracterizado por ser tardado, lleno de arbitrariedades y muchas veces la autoridad viola más derechos que el delincuente mismo. Esto ha sido en gran medida la consecuencia de la falta de capacitación de la policía y el Ministerio Público, sin embargo, ello no excusa las conductas lesivas y degradantes, que pueden llegar a ser tan graves que llegan al grado de tortura para la obtención de pruebas, confesiones, declaraciones o cualquier otra información que se pretenda ofrecer en juicio.

La Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, y con ella la adopción del sistema oral acusatorio, significa la oportunidad de transformar nuestro sistema jurídico en un aparato proteccionista de los derechos fundamentales, no sólo en materia penal sino en todos los procedimientos jurisdiccionales.

Es así que resulta importante analizar los principios rectores del sistema acusatorio, entre ellos, el Principio de exclusión de la prueba

obtenida ilícitamente, que se plasmó en el Artículo 20, Apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene como objetivo garantizar que los medios de convicción que se ofrezcan en juicio hayan sido obtenidos con estricto apego a la ley, pues todo fruto de un árbol envenenado, está también envenenado.

Este Principio requerirá una mayor y más específica regulación por parte del legislador pues, tiene muchas facetas en las cuales bien vale la pena profundizar. Asimismo, ante la laguna legal que hay en el tema, el derecho comparado puede resultar una herramienta útil para delimitar esta figura jurídica, adecuándola a las circunstancias de nuestro país, tal como ocurre con la jurisprudencia norteamericana en el tema, toda vez que no puede dejarse de regular los alcances, excepciones y efectos que tendrá la exclusión de las pruebas obtenidas de forma ilícita tanto a nivel local como federal.

Finalmente, a modo de reflexión cabe mencionar que no debemos desviarnos del camino, la Reforma de junio de 2008 fue un paso importante, sin embargo, el sistema acusatorio sigue sin ser aplicado en muchas entidades federativas. Se debe implementar lo antes posible en toda la República, aprovechando la experiencia de aquellos estados en donde ya se encuentra plenamente funcional, uniformando criterios en vistas a proteger de forma efectiva los derechos de los imputados y las víctimas. La reforma no sólo debe significar un cambio en el texto de las leyes, sino una verdadera transformación de la sociedad, de las autoridades y de las instituciones encargadas de impartir Justicia.

⁴⁰ González García Jesús María, "El Proceso Penal Español y la Prueba ilícita", *Revista de Derecho*, España, Volumen XVIII, Número 2, Diciembre 2005, p. 200.

VII. Bibliografía

- Aguilar López Miguel Ángel, “Presunción de Inocencia”, *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2012.
- Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, Junio 2011, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Recomendación General Número 10 Sobre la Práctica de la Tortura”, México, 2005, <http://www.cndh.org.mx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2012.
- Flores, Imer B., “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Política Jurídica: Cuestiones sobre la Reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia en el Estado de Yucatán”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/cl/cl14.pdf>
- Fuentes Rodríguez Armando, “El Sistema Acusatorio y las Pruebas Ilícitas”, *II Congreso Panameño de Derecho Procesal*, Panamá, Enero-Diciembre 2005, http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/IICPDP__El_SA_las_PI.pdf
- González García Jesús María, “El Proceso Penal Español y la Prueba ilícita”, *Revista de Derecho*, Chile, Volumen XVIII, Número 2, Diciembre 2005, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502005000200009&script=sci_arttext
- Ibarra Palafox Francisco, “Contra la Impunidad: Consideraciones sobre la Prueba Ilícita a Partir del Caso Lydia Cacho en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Año 2009, Número 21, Julio-Diciembre de 2009
- Instituto de las Naciones Unidas para Asia y Extremo Oriente para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes (UNA-FEI), *Criminal Justice System in Japan*, enero-diciembre 2011, <http://www.unafei.or.jp/english/pages/CriminalJusticeJapan.htm>

- Israel, Jerold H. et. al., *Criminal Procedure and the Constitution*, Estados Unidos de América, West, 2009.
- Natarén Nandayapa, Carlos, *Litigación oral y práctica forense penal*, México, Oxford University Press, 2009.
- Rudstein, David, *Criminal Procedure: The Investigative Process*, Vandepias Publishing, United States of America, 2008.